



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7091 – 2015

ICA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

SUMILLA: Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, añadiendo que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial o tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante cuando fuese consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Lima, cuatro de abril de dos mil dieciséis

VISTA, la causa número siete mil noventa y uno, guion dos mil quince, guion **ICA**; en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Arévalo Vela, Yrivarren Fallaque, y Malca Guaylupo; con el voto en **minoría** del señor juez supremo **Arias Lazarte** y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, don [REDACTED], mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos setenta y tres a seiscientos noventa y tres, contra la Sentencia de Vista de fecha trece de marzo de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos sesenta y seis a seiscientos setenta y uno, que confirmó la Sentencia apelada de fecha ocho de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas quinientos noventa a seiscientos tres, que declaró infundada la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con la empresa demandada, [REDACTED], sobre indemnización por daños y perjuicios.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente denuncia como causales de su recurso:

ANA MARIA MALIPARTI SALDIVAR
SECRETARÍA
DE LA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7091 – 2015
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO

i) *Contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso.*

ii) *Inaplicación del artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-98-S.A. y los artículos 1984° y 1985° del Código Civil.*

iii) *Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, recaídas en los Expedientes Nos. 4531-2009, 2599-2009 y 824-2011.*

iv) *Inaplicación de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil.*

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, necesarios para su admisibilidad; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

Segundo: Sobre la causal denunciada en el ítem i), no cumple con el requisito establecido en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, pues *la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso*, no se encuentra establecida como causal en el artículo antes citado; asimismo, el recurrente solo señala que la Sentencia de mérito carece de motivación, sin mencionar qué hechos lo llevan a tal conclusión; por lo tanto, deviene en **improcedente**.

Tercero: Del análisis del fundamento expuesto en el ítem ii), se advierte que el recurrente no ha cumplido con demostrar la pertinencia de la norma que invoca a la relación fáctica establecida, en el proceso, toda vez que no desarrolla porqué debieron aplicarse las normas denunciadas, pues se limita a

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7091 – 2015
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

mencionarlas, sin desarrollar argumento de sustento; en consecuencia, no se ha cumplido con lo establecido en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**.

Cuarto: En cuanto al ítem iii), no cumple con lo dispuesto en el literal d) del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, pues no adjunta la resolución que señala; por otro lado, no ha cumplido con señalar en qué consiste la contradicción o similitudes y especificar en qué causal determinada en el artículo 56° de la Ley N° 26636 se sustenta dicha contradicción, conforme lo establece el literal d) del artículo 58° de la Ley Procesal citada, deviniendo en **improcedente**.

Quinto: Del análisis de los fundamentos expuestos en el ítem iv), se advierte que satisfacen el requisito previsto en el literal c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; razón por la cual las causales denunciadas devienen en **procedentes**.

Sexto: Previo al análisis de fondo, es preciso señalar que el artículo 1321° del Código Civil, establece lo siguiente: "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución."

De otro lado, el artículo 1322° del mencionado texto normativo, prevé: "El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

Sétimo: En el caso concreto, conforme a la demanda interpuesta, que corre en fojas once a veinticinco, el actor solicita se le abone la suma de noventa mil con 00/100 nuevos soles (S/.90,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más intereses legales, con costas y costos del proceso. Señala que laboró para la entidad demandada sin solución de continuidad desde el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7091 - 2015
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

dieciocho de mayo de mil novecientos setenta hasta el catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho. Desempeñando como último cargo, el de Operador I, y como consecuencia de los servicios prestados, adquirió la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).

Octavo: Mediante Sentencia de fecha ocho de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas quinientos noventa a seiscientos tres, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró infundada la demanda, bajo el argumento que no se dan los presupuestos que permitan determinar el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas por el actor, toda vez que no se acreditó la existencia del daño causado.

La Sala Mixta Penal de Apelaciones y Liquidadora de Nazca de la mencionada Corte Superior, confirmó la Sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, al considerar que no se encuentra fehacientemente acreditado que el demandante padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

Noveno: Naturaleza de la responsabilidad civil por enfermedades profesionales.

Cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador el de pagar la remuneración y con respecto al trabajador la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estos no son los únicos deberes que se originan en dicho contrato, sino también otros, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores.

Décimo: Nuestra jurisprudencia ha determinado que tratándose de infortunios laborales, por presentarse estos durante la ejecución de un contrato de trabajo o como consecuencia del mismo, la responsabilidad que atañe al empleador es responsabilidad civil contractual, así lo reconoció la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al resolver con fecha nueve de

ANAMARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARÍA
DE LA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7091 – 2015
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

diciembre de dos mil dos, la Casación N° 2142-2002-LIMA: «Cuarto: Que, ya sobre el fondo de la cuestión controvertida, según la argumentación fáctica de la demandada, los daños se han manifestado al verse afectado al actor con la enfermedad profesional de silicosis, sufrida a causa de trabajos, los trabajos de excavación minera desprovistos de los aparatos de protección; Quinto: Que, de lo expuesto, se advierte que los Daños y Perjuicios sufridos por el actor se han producido en el marco de una relación contractual existente entre éste en su condición de trabajador, y la [REDACTED], como su empleadora (...); Sexto: Que, estando al considerando anterior dado que lo pretendido por el demandante está regulado por las reglas de la responsabilidad contractual o de inexecución de obligaciones, el actor debió tramitar su pretensión indemnizatoria mediante acción pertinente y no bajo los cauces de la responsabilidad extracontractual».

Décimo Primero: Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo N° 2 del I Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, realizado en la ciudad de Lima, los días cuatro y catorce de mayo de dos mil doce, acordó: “Los Jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo número 26636 y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497, conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial, que abarca el lucro cesante y daño emergente, como por daño moral, especialmente en los casos de enfermedad profesional”.

De los fundamentos expuestos, podemos concluir que la responsabilidad civil del empleador por enfermedades profesionales es de carácter contractual.

Décimo Segundo: En el caso concreto, es de advertir de lo actuado en autos que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) emitió la Resolución Administrativa N° 0000001763-2005-ONP/DC/DL 18846 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil cinco, que corre en fojas ciento treinta y ocho vuelta, donde se menciona que por mandato judicial se le otorga al actor renta vitalicia por



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7091 – 2015
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

enfermedad profesional, citando el Dictamen de Comisión Médica, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, que corre en fojas seis, expedido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora Red Asistencial Ica – ESSALUD, el mismo que determina que el recurrente padece de Neumoconiosis (j62.8) e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral (H90.3); en ese sentido, queda acreditado por sentencia con autoridad de cosa juzgada que el demandante padecía de una enfermedad profesional.

Décimo Tercero: Por otro lado, conforme se aprecia del certificado de trabajo de fecha veintidós de setiembre de dos mil ocho, que corre en fojas dos, expedido por [REDACTED] en su calidad de Jefe de Administración de Personal de la demandada, el actor laboró en el Centro Minero en el área de transferencias y embarques (operación de equipo pesado); asimismo en el documento que corre en fojas tres, suscrito por la emplazada, se precisa que el actor se dedicaba a la limpieza general, apoyo de tractorista, operación de equipos pesados y apilando mineral procesado en diferentes stocks, expuesto a gases, polvo, ruidos, cambios de temperatura y almacenamiento de mineral

Décimo Cuarto: El artículo 1321° del Código Civil señala que queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, añadiendo que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial o tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante cuando fuese consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

A fin de que proceda el pago de una indemnización por responsabilidad contractual, se requiere la concurrencia del daño, el dolo o culpa, y la relación causal entre el hecho y el daño producido.

Décimo Quinto: Como se ha mencionado, el daño queda probado en autos con la Resolución Administrativa N° 0000001763-2005-ONP/DC/DL 18846 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil cinco, que corre en fojas ciento treinta y ocho



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7091 – 2015
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

vuelta, donde se menciona que judicialmente se ha determinado que el demandante padece de enfermedad profesional.

Asimismo, esto se corrobora con el oficio remitido al juzgado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) dando cuenta de que el demandante es beneficiario de una renta vitalicia por enfermedad profesional (fojas cuatrocientos nueve)

Décimo Sexto: En consecuencia, al haber concurrido los elementos necesarios para que proceda el pago de una indemnización por daños y perjuicios, producto de la responsabilidad contractual de la empresa recurrente, se concluye que el Colegiado Superior ha vulnerado el artículo 1321° del Código Civil, deviniendo por ello la causal denunciada en **fundada**.

Décimo Séptimo: Por otro lado, respecto al artículo 1332° del Código Civil - norma que ha sido inaplicada por el Colegiado Superior – refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa, esta valoración equitativa no constituye una decisión arbitraria e inmotivada sino que debe utilizarse parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a restablecer, en lo posible, la situación a lo límites anteriores al daño confrontando ello con los hechos sucedidos; precisamente teniendo en cuenta lo antes expuesto esta Sala Suprema fija como monto indemnizatorio la suma de treinta mil con 00/100 nuevos soles (S/.30.000.00) por concepto de indemnización que debe pagar la demandada a favor del accionante.

Por las consideraciones expuestas:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, don [REDACTED], mediante escrito presentado el veintidós de abril de

ANA MARI MAUPARI SALDIVAR
SECRETARÍA
2da. SALA DE DERECHO
TRANSITORIA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7091 - 2015
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

dos mil quince, que corre en fojas seiscientos setenta y tres a seiscientos noventa y tres; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha trece de marzo de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos sesenta y seis a seiscientos setenta y uno; **y actuando en sede de instancia: REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha ocho de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas quinientos noventa a seiscientos tres, que declaró infundada la demanda y **REFORMÁNDOLA** declararon fundada en parte; en consecuencia, **ORDENARON** que la empresa demandada cumpla con pagar a favor del actor la suma de treinta mil con 00/100 nuevos soles (S/ 30.000.00), más intereses legales, con costas y costos del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, [REDACTED], sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Lbmn/Ech.

**EL VOTO EN MINORIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO, ARIAS LAZARTE, ES
COMO SIGUE:**

El Juez supremo que suscribe se adhiere a la ponencia en lo que se refiere al análisis y decisión relacionadas con las infracciones descritas en los ítems i), ii) y iii). Del mismo modo se adhiere a la calificación de procedente de la causal identificada en el ítem iv). No obstante formula **DISCORDIA** en cuanto al pronunciamiento de fundabilidad respecto de la infracción normativa señalada

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARÍA
2da. SALA DE JUZGAMIENTO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7091 – 2015
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

en el *ítem iv*) referida a la inaplicación de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, por los fundamentos siguientes:

CONSIDERANDO:

Primero: Infracción normativa

La recurrente denuncia que en la resolución de vista se ha inaplicado los artículos 1321° y 1322° del Código Civil.

Segundo: La inaplicación de norma de derecho material como infracción normativa.

La inaplicación de una norma de derecho material aparece cuando, al dictar la sentencia, el juez no la aplica, debiendo haberla aplicado.

En teoría, la falta de aplicación de la norma legal se traduce en un error sobre la existencia del precepto. A la inaplicación de la regla jurídica llega el juez, ora porque desconoce su existencia, o porque, partiendo de la existencia de ella, le desconoce validez en el tiempo o en el espacio.

Es evidente que la inaplicación significa, en todo caso, el desconocimiento de la verdadera voluntad del legislador, expresada en el precepto legal no aplicado., o la intención del juez de que conociéndola no la aplica por razones intencionales¹. La falta de aplicación requiere, como presupuesto indispensable, que sí debía haberse aplicado esa disposición².

Tercero: La infracción normativa en el caso concreto

¹ CAS. N° 513-96/PIURA

² FRANCISCO VELASCO GALLO. La Casación Civil.
file:///D:/Documents%20and%20Settings/pjudicial/Mis%20documentos/Downloads/Dialnet-LaCasacionCivil-5084565.pdf

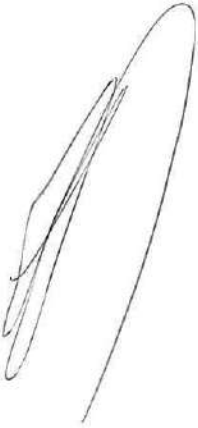
ANAMARÍA BALPARI SALDIVAR
SECRETARÍA
DE LA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7091 – 2015
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

- a) Como consta de la demanda de folios 11 a 25, la pretensión es de 'Indemnización por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones' (Responsabilidad contractual) sustentada específicamente en los artículos 1319°, 1321° y 1322° del Código Civil.
- b) En la sentencia de primera instancia, de folios 590 a 603, se declaró infundada la demanda única y exclusivamente porque no se ha probado la existencia del daño o enfermedad invocada, así consta del considerando séptimo, párrafo 7.12, en el que se indica lo siguiente:



[...] Que, en el caso de autos, si bien del certificado médico que obra a fs. 5 así como del dictamen de comisión Médica expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Invalidez del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez EsSalud, de fecha 16 de diciembre del 2004, obrante a fs. 6, se determina que el accionante adolece de *neumoconiosis (J62.8)* *Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa (H90.3)* con un menoscabo de 80%, sin embargo éste diagnóstico no se encuentra sustentado en la historia clínica remitida por el Hospital IV "Augusto Fernández Mendoza" – EsSalud-Ica, que obra de fs. 425 a 528, por el contrario en ella, no se advierte que el accionante haya iniciado tratamiento por el mal que dice aquejarlo, habiéndose atendido por otras enfermedades como gota, Asma Bronquial, etc., es más, se precisa en el examen clínico: Pulmones y CV normal, conforme se desprende de fs. 426, 428, 498 y 529 vuelta. Del mismo modo, en la historia clínica remitida por el Hospital María Reische no se evidencia tratamiento alguno sobre esta enfermedad [...]

Consecuentemente si no hay daño no hay necesidad de analizar la ejecución o no de las obligaciones del empleador.



ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
M. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7091 – 2015
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO

- c) En igual sentido resolvió la Sala Superior al confirmar la sentencia de primera instancia, pues en el fundamento 4.6 sostiene que [...] al no haberse probado el daño causado de la supuesta enfermedad de neumoconiosis no podría indemnizarse por cuanto de las Historias Clínicas ... se evidencia pulmones sanos [...].

Cuarto: Es importante precisar que para resolver lo que han decidido las instancias de mérito lo han hecho analizando la 'responsabilidad contractual', como expresamente lo han señalado en ambas sentencias, pero además han sustentado su análisis *–como no podría ser de otra manera dada la naturaleza jurídica de la responsabilidad que se intenta hacer valer con la demanda–* sobre la base de lo dispuesto en el Código Civil.

En efecto, la sentencia de primera instancia ha aplicado expresamente el artículo 1321° del Código Civil, y al no encontrar que exista un daño probado que indemnizar ha declarado infundada la demanda. En tal contexto no podría haber aplicado el artículo 1322° del mismo código toda vez que éste sólo sería aplicable para cuantificar un daño probado, pero no para el caso en que no exista dicho daño. Este criterio del Juez de primera instancia ha sido confirmado por la Sala superior, y si bien no ha consignado de modo expreso el artículo 1321° del Código Civil si ha precisado que se trata de una 'responsabilidad contractual', como consta del segundo fundamento de la sentencia, el cual es obvio que lo hace sobre la base del referido dispositivo legal.

Es importante precisar que el análisis de la inaplicación de una disposición legal no solo debe apreciarse por la mera falta de consignación expresa de la norma, sino esencialmente por el hecho en que materialmente el supuesto de hecho que contiene la norma no haya sido aplicado. En el caso de autos, la sentencia de vista no cita expresamente el dispositivo normativo (artículo 1321° del Código Civil) no obstante el supuesto de hecho que ella prevé ha sido la que ha dado lugar al razonamiento y decisión de la Sala. Por consiguiente, tanto el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7091 – 2015
ICA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

Juez de primera instancia como la Sala superior han aplicado el artículo 1321° del Código Civil.

Quinto: Si ello es así, deviene en infundada la denuncia en casación de inaplicación del artículo 1321° del código Civil toda vez que dicha norma si ha sido aplicada.

Sexto: Pero lo más relevante del caso es que el análisis fáctico, en las instancias de mérito, se han circunscrito esencialmente a la determinación de la no existencia del daño invocado, por tanto en la medida que no exista daño probado no resultan de aplicación los artículos 1319° y 1322° del Código Civil. De modo que no se podría sostener como probado, en sede de casación, aquello que ni siquiera se discutió en sede de apelación.

Por estas consideraciones:

FALLO:

MI VOTO, es porque se declare **infundado** el recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED] en el extremo materia de la discordia.

S.S.

ARIAS LAZARTE

KLN

MARIA NAUARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA